

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VI

ARASELY NIEVES OYOLA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
LA FAMILIA

Recurrido

KLRA202100366

*Revisión
Judicial*
procedente de la
Junta
Adjudicativa del
Departamento
de la Familia

Caso Núm.
2020 PPSF 0048-A

Sobre:
Denegación
Adopción

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto a 23 de agosto de 2021

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Arasely Nieves Oyola (señora Nieves Oyola o recurrente) en aras de que revisemos una *Resolución en Reconsideración* emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Departamento de la Familia o recurrido). La recurrente acompañó el recurso de título con una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* mediante la cual nos solicitó que paralizáramos los procesos ante la Unidad de Adopción del Departamento de la Familia y ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. Adicionalmente, nos solicitó que ordenáramos la paralización de los procesos en los casos DMM-2019-0002 y DMM-2018-0049, los cuales se dilucidan actualmente ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores.

Mediante *Resolución* notificada 7 de julio de 2021, concedimos término al Departamento de la Familia para que

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

expusiera su posición respecto a la solicitud de auxilio interpuesta. Así pues, el recurrido compareció ante esta curia apelativa mediante su *Moción en Cumplimiento de Resolución Exponiendo Oposición a Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, notificada el 14 de julio de 2021. Ese mismo día la señora Nieves Oyola instó una *Urgente Réplica a Moción en Cumplimiento de Resolución Exponiendo Oposición a Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Contando así con la comparecencia de las partes, dictamos una *Resolución* el 16 de julio de 2021 mediante la cual ordenamos la paralización de todos los procedimientos administrativos pendientes ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. Adicionalmente, expusimos que no podíamos asumir jurisdicción respecto a los procesos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia, por encontrarse estos ante la consideración de esta Segunda Instancia Judicial bajo el recurso KLCE202100764, de lo cual tomamos conocimiento judicial. Por último, concedimos término al Departamento de la Familia para que presentara su *Alegato en Oposición*, el cual ha sido oportunamente recibido.

Luego de un estudio ponderado del legajo apelativo y considerando la magnitud de los asuntos atinentes a este recurso, resolvemos revocar la *Resolución en Reconsideración* recurrida.

I.

El 11 de julio de 2019, la señora Nieves Oyola sometió una solicitud de Hogar Adoptivo ante el Departamento de la Familia. Según releva el expediente, la misma fue motivada por la presencia en su hogar de dos menores, D.J.O.R y N.J.C.O., de los cuales la recurrente había tenido la custodia física desde que estos tenían 10 meses y 4 meses, respectivamente. Ambos menores son hijos biológicos de una prima de la señora Nieves Oyola, los cuales habían sido removidos de su custodia.

En atención a la solicitud de Hogar Adoptivo, el Departamento la Familia, por conducto de una trabajadora social, realizó varias visitas al hogar de la recurrente. Como resultado de las observaciones de la trabajadora social, se elaboró un *Informe de Estudio Social de Hogar Adoptivo Potencial* (Informe de Estudio Social), el cual consignó una recomendación no favorable respecto al ingreso de la señora Nieves Oyola al Registro Estatal Voluntario de Adopción (REVA). Esta decisión le fue comunicada a la recurrente mediante una *Notificación de Acción Tomada* emitida el 19 de septiembre de 2019, celebrándose ese mismo día una reunión en la cual se le explicó personalmente el resultado del *Informe de Estudio Social*.

En términos generales, el *Informe de Estudio Social* contiene el insumo de las cuatro (4) intervenciones realizadas por el Departamento de la Familia en la residencia de la señora Nieves Oyola. Según la trabajadora social, la recurrente demostró capacidades fortalecidas en ciertos renglones, mientras que demostró capacidades disminuidas en otros. En el Informe se consignó que la señora Nieves Oyola demostró una preocupación por los menores y tomó acción para protegerlos cuando estos se encontraban con su madre biológica. Añadió que en la medida que obtuvo la custodia física de los menores, la recurrente mostró su interés en hacer las gestiones necesarias para adoptarlos. Además, se constató que la recurrente es una persona con control de sus impulsos y físicamente capaz. Se señaló que le da prioridad a su relación con los menores y reconoce la responsabilidad y riesgos asociados con el rol de madre. Finalmente, se expresó que la residencia de la señora Nieves Oyola cumple con los requisitos establecidos en el *Informe de Estudio Social*.

Por otra parte, el *Informe de Estudio Social* identificó varias deficiencias como parte del renglón de la Solvencia Moral. Esto

siendo así pues a juicio de la trabajadora social existían incongruencias entre la información brindada por la señora Nieves Oyola y los hallazgos de la investigación. Principalmente, mencionó que mantiene una relación con el padre de su hija menor de edad, aunque la recurrente lo niega. Según expuso la trabajadora social, la información recibida de parte de fuentes colaterales condujo a la conclusión de que el padre de la menor reside con la recurrente. Al preguntársele sobre un alegado incidente pasado de violencia doméstica, entre la recurrente y el padre de la menor, aquella se limitó a indicar que el mismo se había olvidado.

La trabajadora social, además, expresó una opinión negativa sobre la capacidad financiera de la señora Nieves Oyola. Consignó que aunque la recurrente alegó que trabajaba limpiando una casa y haciendo estilismo, no se produjo prueba de esos ingresos. Expuso que si bien la recurrente le manifestó al Departamento de la Familia su intención de adquirir una casa propia, no pudo detallar un plan concreto para adquirir una residencia y para reducir su dependencia en los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) y el Plan 8. Destacó que sus hijos de 27 y 18 años, respectivamente, no completaron la escuela en tiempo regular, necesitando exámenes de equivalencia.

Así las cosas, la señora Nieves Oyola presentó una *Apelación* ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, la cual citó a una vista ante un Oficial Examinador, celebrada el 22 de enero de 2021. Como corolario, el Oficial Examinador emitió un *Informe* mediante el cual recomendó revocar la *Notificación de Acción Tomada*.

Según consignó en su *Informe*, el Oficial Examinador recibió en evidencia tanto el *Informe de Estudio Social* como la *Minuta* de la reunión celebrada con la recurrente el 19 de septiembre de 2019.

Las determinaciones de hechos preparadas por el Oficial Examinador esencialmente recogieron los hallazgos que la trabajadora social había consignado en su *Informe de Estudio Social*. No obstante, el Oficial Examinador arribó a unas conclusiones distintas respecto a la aptitud de la recurrente para ser una madre adoptiva.

Según el referido funcionario, el mandato de la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018, 8 LPRA secs. 1081 et. seq., exige que los hogares temporeros tengan preferencia en la adopción cuando existan vínculos de consanguinidad. Razonó que, siendo que la recurrente es el único recurso familiar cualificado, y que esta ha garantizado la seguridad y bienestar de los menores, procedía su ingreso al REVA. Según estimó el Oficial Examinador, el criterio de Solvencia Moral, el cual fue decisivo en la evaluación de la solicitud de la recurrente, no surge de la Ley 61-2018, y su aplicación en este caso resultó draconiana. A su juicio, se permitió que un solo criterio derrotara la política pública favorable hacia la adopción.

Con estas consideraciones en mente, el Oficial Examinador recomendó revocar la *Notificación de Acción Tomada* emitida por el Departamento de la Familia. A esos efectos, la Junta Adjudicativa acogió su *Informe* y emitió una *Resolución* el 27 de mayo de 2021, revocando la *Notificación de Acción Tomada*.

Oportunamente, el recurrido solicitó reconsideración ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, exponiendo en síntesis que el Oficial Examinador erró al confundir los criterios necesarios para un plan de permanencia, como lo es la adopción, con los criterios para poder ingresar al REVA. Según expuso el Departamento de la Familia, la señora Nieves Oyola no estaba tramitando una solicitud de adopción, sino que, por el contrario, buscaba ser inscrita en el REVA.

A juicio del recurrido, las *Guías de Estudio Social de Hogar Adoptivo Potencial* establecen, que al desarrollarse un *Informe de Estudio Social* para ingresar al REVA, la ausencia de cualquier capacidad excluye a la persona de entrada a ese registro. El recurrido aseveró que el Oficial Examinador no consideró las guías que acompañan el *Informe de Estudio Social*, las cuales sí fueron utilizadas por la trabajadora social. Adicionalmente, rechazó que la recurrente haya radicado una solicitud de adopción, expresando que esta última solo fue aprobada como Hogar Temporero y, por tanto, no tiene expectativa de permanencia respecto a los menores. Por último, reiteró las expresiones contenidas en el *Informe de Estudio Social*, respecto a la Solvencia Moral de la recurrente.

El 17 de junio de 2021, la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia notificó una *Resolución en Reconsideración* mediante la cual declaró con lugar la reconsideración interpuesta por el recurrido. Inconforme con este dictamen, la recurrente solicitó su reconsideración, la cual no fue atendida. Así pues, la señora Nieves Oyola invoca nuestra jurisdicción apelativa, imputándole los siguientes errores a la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia:

- I. Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración de la Resolución de la Junta Adjudicativa sobre Revocación de Notificación de Acción Tomada, el 17 de junio de 2021, presentada por el Departamento de la Familia, sin incluir en su Resolución en Reconsideración las razones o los fundamentos en las cuales basó su determinación.
- II. Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración de la Resolución de la Junta Adjudicativa sobre Revocación de Notificación de Acción Tomada, el 17 de junio de 2021, presentada por el Departamento de la Familia, al no fundamentar su Resolución en Reconsideración con hechos sostenidos por prueba o evidencia sustancial que obren en el expediente administrativo.
- III. Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración de la Resolución de la Junta Adjudicativa sobre Revocación de Notificación de

Acción Tomada, el 17 de junio de 2021, presentada por el Departamento de la Familia, al no fundamentar su Resolución en Reconsideración con conclusiones de derecho que justifiquen declarar Ha Lugar la Reconsideración.

- IV. Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración de la Resolución de la Junta Adjudicativa sobre Revocación de Notificación de Acción Tomada, el 17 de junio de 2021, presentada por el Departamento de la Familia, al no cumplir en su Resolución en Reconsideración con el Artículo 20 B del Reglamento Número 7757 de 5 de octubre de 2009, que crea la Junta Adjudicativa y establece los procedimientos de adjudicación de controversias del Departamento de la Familia.
- V. Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración de la Resolución de la Junta Adjudicativa sobre Revocación de Notificación de Acción Tomada, el 17 de junio de 2021, presentada por el Departamento de la Familia, al rechazar la recomendación del Oficial Examinador sin emitir un informe escrito con sus fundamentos para rechazar las recomendaciones del Oficial Examinador como requiere el Artículo 20 B del Reglamento Número 7757 de 5 de octubre de 2009.
- VI. Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración de la Resolución de la Junta Adjudicativa sobre Revocación de Notificación de Acción Tomada, el 17 de junio de 2021, presentada por el Departamento de la Familia, al no exponer las razones para rechazar las recomendaciones del Oficial Examinador en su Resolución en Reconsideración y al no basar su determinación en la apreciación del caso basado en el expediente del caso y en la prueba presentada en la vista.
- VII. Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración de la Resolución de la Junta Adjudicativa sobre Revocación de Notificación de Acción Tomada, el 17 de junio de 2021, presentada por el Departamento de la Familia, en una crasa e insubsanable violación al debido proceso de ley.
- VIII. Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración de la Resolución de la Junta Adjudicativa sobre Revocación de Notificación de Acción Tomada, el 17 de junio de 2021, presentada por el Departamento de la Familia, a pesar de que el Departamento de la Familia no cumplió con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ni con el Reglamento 7757 de 5 de octubre de 2009 en su Reconsideración, ya que su Solicitud de Reconsideración no está basada en prueba o evidencia sustancial que fue considerada en la vista o que surja del expediente administrativo.
- IX. Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al declarar Ha Lugar la Solicitud de

Reconsideración de la Resolución de la Junta Adjudicativa sobre Revocación de Notificación de Acción Tomada, el 17 de junio de 2021, presentada por el Departamento de la Familia, a pesar de que el Departamento de la Familia en su Solicitud de Reconsideración no incluyó fundamentos en derecho por los cuales solicita se reconsidere la Resolución emitida por la Junta de revocar la Notificación de Acción tomada contra la cual la apelante presento la Solicitud de Apelación.

II.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38 de 30 de junio de 2017 (3 LPRA sec. 9601 *et seq.*), crea un mecanismo de revisión judicial para "aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos". 3 LPRA sec. 9671. Dentro de este esquema, la ley establece las pautas que los tribunales apelativos deben seguir a la hora de revisar las adjudicaciones finales administrativas. Respecto a las determinaciones de hechos, la Ley indica que estas "serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". 3 LPRA sec. 9675. Por otro lado, las conclusiones de derecho "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". *Íd.*

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, a las decisiones provenientes de las agencias administrativas les asiste una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Henríquez Soto v. CES*, 120 DPR 194, 210 (1988). Por tanto, la revisión judicial debe caracterizarse por una atención particular a la razonabilidad de las actuaciones administrativas. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018). De esta manera los tribunales se cerciorarán de que no se haya actuado de manera arbitraria, ilegal o constitutiva de abuso de discreción. *Íd.*

Cuando la determinación administrativa en efecto sea arbitraria, ilegal o irrazonable, la deferencia respecto a la aplicación e interpretación de las leyes y reglamentos; que administran las agencias, deberá ceder. Íd. pág. 36. Recordamos, que el abuso de discreción se manifiesta cuando el juzgador (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento, un hecho material; (2) le concede gran peso y valor, sin fundamento, a un hecho irrelevante e inmaterial; y (3) cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta los hechos materiales, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-12 (1990).

Respecto a las determinaciones de hechos preparadas por las agencias, los tribunales no debemos alterarlas si éstas se fundamentan en suficiente evidencia que surja del expediente. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000). La evidencia sustancial es aquella que una mente razonable aceptaría como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia deberá convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia no sostiene tales determinaciones. Íd. En la medida que la parte afectada no traiga prueba que establezca que las determinaciones de hechos no se apoyan en evidencia sustancial que obre en el expediente o que menoscabe el valor de la evidencia impugnada, los tribunales debemos sostener las determinaciones de hechos. Íd.

Es preciso señalar que la exigencia de que las determinaciones de hechos se basen en evidencia que surja del expediente no es una mera formalidad. Por el contrario, es una exigencia imperativa del derecho de toda persona a únicamente ser privada de su libertad y propiedad mediante un debido proceso de ley. Const. P.R., Art. II, Sec. 7. Que la adjudicación esté basada en el récord es una parte integral del debido proceso de ley en su

vertiente procesal. *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 203 DPR 947, 954 (2020). Aunque las agencias no vienen obligadas a observar la misma rigidez que los tribunales respecto al debido proceso de ley, sus procesos adjudicativos deben ser justos en todas sus etapas y tienen que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley. *Íd.*

En lo atinente al caso, los procesos adjudicativos ante el Departamento de la Familia se rigen por el Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, Reglamento Núm. 7757 del Departamento de la Familia del 5 de octubre de 2009. El Artículo XX de este Reglamento establece que, luego de celebrarse una vista adjudicativa, el Oficial Examinador preparará un informe escrito el cual se someterá a la consideración de la Junta Adjudicativa y contendrá una recomendación, incluyendo determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. *Íd.* págs. 15-16. Los miembros de la Junta Adjudicativa podrán aceptar o rechazar las recomendaciones del Oficial Examinador, pero si las rechazan, deberán rendir un informe escrito consignando sus fundamentos. *Íd.* Estas razones deberán surgir de la apreciación del expediente y de la prueba presentada en la vista administrativa. *Íd.*

Por otro lado, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final dispondrá del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución, para solicitar una reconsideración. *Íd.* pág. 22-23. La Junta Adjudicativa tendrá quince (15) días para tomar acción sobre esta solicitud, de lo contrario, bien sea porque se rechace de plano o porque se expire el término para considerar la solicitud de reconsideración, comienza a discurrir el término

para recurrir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Íd.

Por último, respecto a las conclusiones de derecho de las agencias, si bien estas son revisables en todos sus aspectos, el tribunal no debe descartarlas libremente, sustituyéndolas con sus propios criterios. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). El criterio que el tribunal debe emplear es uno de razonabilidad, sosteniendo las conclusiones en la medida que la agencia no haya actuado arbitraria o ilegalmente. Íd. pág. 134. Al llegar a un resultado distinto al obtenido por la agencia, el tribunal debe determinar si la divergencia responde a un ejercicio razonable de la discreción administrativa. Íd. págs. 134-35. Esta discreción puede estar fundamentada en una pericia particular, consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba que tuvo ante sí. Íd. Si la decisión no tiene base racional, entonces el tribunal puede sustituir el criterio de la agencia por el suyo. Íd.

-B-

La adopción, como institución jurídica, cumple varios propósitos. Por un lado, les brinda a los niños sin padres la oportunidad de criarse y educarse como es debido en el seno de un hogar adecuado. *Zapata et. al. v. Zapata et. al.*, 156 DPR 278, 286-87 (2000). Por otro lado, facilita a aquellas personas que loablemente han optado por acoger a dichos niños como si fueran biológicamente suyos, para atenderlos y brindarles el calor y estabilidad de una familia funcional. Íd. En nuestra jurisdicción, el cuerpo normativo respecto a esta institución es la Ley de Adopción de Puerto Rico, *supra*, la cual consigna la política pública en favor de la adopción como proceso expedito, flexible y confidencial, en el mejor bienestar del menor. 8 LPRA sec. 1081a.

Como parte del proceso de fomentar la adopción en Puerto Rico, este estatuto ordena la creación del Registro Estatal

Voluntario de Adopción (REVA). 8 LPRA sec. 1083. Este registro incluye los nombres de todos los menores cuyo plan de permanencia es adopción y de las partes adoptantes, con información actualizada y precisa para identificarlos. Íd. Para lograr el acceso al REVA un solicitante deberá completar una solicitud a esos efectos. Íd. Es mandatorio que los solicitantes suministren un estudio social firmado, los documentos legales y que se le dé estricto cumplimiento al reglamento que apruebe el Departamento de la Familia. Íd. Una vez admitido al REVA, el solicitante no tendrá que actualizar los documentos sometidos hasta que se le notifique que se está evaluando su solicitud para establecer una colocación. Íd.

Respecto al requisito de un estudio social, resulta pertinente analizar las disposiciones del Reglamento para Regir los Procesos y Procedimiento del Servicio de Adopción, Reglamento Núm. 9062 del Departamento de la Familia de 10 de diciembre de 2018. El Artículo VI de este Reglamento define el Estudio Social de Ingreso al REVA como “una investigación exhaustiva de la familia y su medio ambiente basado en la entrevista y la observación para cualificar a los individuos interesados en ingresar al REVA”. Íd. pág. 7. La Sección 10.1.1 indica que una vez notificado el Estudio Social se notificara a los solicitantes la acción tomada: favorable o no favorable. Íd. pág. 25. El expediente se enviaría a Nivel Central para ser ingresado en el REVA. Íd. Se aclara que un Estudio Social favorable no garantizará ni comprometerá al Departamento de la Familia en ubicar a un menor en un determinado hogar adoptivo, cuando esto no sea en el mejor bienestar del menor. Íd.

III.

Tras una revisión detenida del legajo apelativo, nos resulta forzoso revocar el dictamen recurrido. Los señalamientos expuestos por la señora Nieves Oyola nos convencen de que la

Resolución en Reconsideración sufre de un defecto insubsanable, pues carece de fundamentos. Siendo así, nos encontramos impedidos en ejercer nuestra jurisdicción apelativa, pues desconocemos los fundamentos que motivaron a la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia en su dictamen. Considerando que los intereses en juego en este recurso son de la más alta jerarquía, no podemos menos que exigirle al foro recurrido que fundamente cabalmente su decisión en este caso. Veamos.

La política pública en nuestra jurisdicción propicia el proceso de adopción cuando este sea en el mejor bienestar de un menor, Ley de Adopción de Puerto Rico, *supra*. Como señaláramos anteriormente, esto exige un proceso expedito, flexible y confidencial. Íd. Por tanto, no albergamos dudas de que las solicitudes de ingreso al REVA, por su efecto crucial en el éxito de una petición de adopción, deben estar en sintonía con la política pública establecida. Por tanto, las determinaciones que haga el Departamento de la Familia respecto a una solicitud de ingreso al REVA deben estar ampliamente fundamentadas, amparándose en el derecho aplicable a los hechos particulares, y no meramente en la opinión o percepción de los funcionarios.

En este caso, la señora Nieves Oyola inició el proceso para ser inscrita en el REVA, buscando así la adopción de los dos menores, los cuales ha custodiado desde su infancia. Cónsono con el mandato en ley, el Departamento de la Familia produjo un *Informe de Estudio Social*, el cual no recomendó la solicitud de la señora Nieves Oyola. En la opinión de la trabajadora social la recurrente tiene capacidades disminuidas respecto a su solvencia moral, al igual que en su aptitud financiera.

Posterior a la *Notificación de Acción Tomada*, se inicia el proceso de apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento

de la Familia y se señala la vista administrativa ante el Oficial Examinador. Luego de celebrada la vista, el Oficial Examinador recomendó revocar dicha *Notificación*. A juicio del funcionario, el *Informe de Estudio Social* sopesó irrazonablemente los criterios de solvencia moral, ignorando los restantes méritos de la recurrente, particularmente su historial previo de custodiar a dos menores que habían sido removidos y puestos a su cuidado desde temprana edad.

Ante este *Informe*, la Junta Adjudicativa resolvió inicialmente acogerlo y procedió a revocar la *Notificación de Acción Tomada*. Al así actuar el ente adjudicativo, crucialmente, consignó que adoptaba las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que el Oficial Examinador les había propuesto. No obstante, ante el pedido de reconsideración del Departamento de la Familia, la Junta Adjudicativa reconsideró su determinación inicial, *sin expresar fundamento alguno*.

Lo anterior es el saldo del expediente administrativo con el cual contamos para ejercer nuestra jurisdicción apelativa. El mismo resulta gravemente insuficiente. El propio Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, *supra*, exige que al rechazar el informe de un oficial examinador la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia deberá expresar sus fundamentos. No obstante, en este caso, al reconsiderar su decisión inicial, el foro recurrido se limitó a un escueto "Ha Lugar". Ello nos deja desprovistos de elementos para ejercer nuestro rol revisor.

Como hemos visto, el asunto ante nuestra consideración requiere la mayor sensibilidad, diligencia y premura. Dado que la decisión de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, rechazando el ingreso a REVA, veda cualquier intento de la recurrente para adoptar los menores, era necesario que el ente

adjudicativo expresara sus fundamentos. Si bien, conocemos que el ingreso al REVA es un trámite separado y no garantiza una adopción particular, a nuestro juicio, no existe distinción alguna entre rechazar el informe de un Oficial Examinador desde un inicio o rechazarlo en reconsideración. Es preciso, que se fundamente el rechazo. Sostener lo contrario conduciría a la conclusión incoherente de que la Junta Adjudicativa no podría rechazar un *Informe* sin fundamento, cuando lo reciben inicialmente, pero sí podría rechazarlo escuetamente en reconsideración.

En fin, si bien el Departamento de la Familia ha intentado convencernos de que la decisión recurrida meramente restituye las determinaciones de la trabajadora social en su *Informe de Estudio Social*, no podemos aceptar tal conclusión. Al aceptar inicialmente el *Informe* del Oficial Examinador, la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia adoptó expresamente las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que éste recomendó. No podemos aceptar que una decisión de rechazar el *Informe* en reconsideración equivalga a aceptar los hallazgos del *Informe de Estudio Social*.

La deferencia que los tribunales le debemos a los foros administrativos cede cuando sus actuaciones resultan arbitrarias e irrazonables. Tal es el caso que tenemos ante nuestra consideración. Si bien somos conscientes de que las agencias poseen una pericia en los asuntos que le han sido encomendados, no podemos claudicar a nuestra función como guardianes del debido proceso que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

En su estado actual, el dictamen recurrido no presenta fundamentos fácticos y jurídicos que faciliten nuestra revisión judicial. Ante ello y frente a la magnitud de los intereses en juego, procede que de inmediato la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia emita un nuevo dictamen, que supla los fundamentos

para su decisión, incluidas las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que estime probadas. Solo de esta manera se puede garantizar un debido proceso de ley a la recurrente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se revoca la *Resolución en Reconsideración* dictada por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. Se devuelve el caso al foro administrativo para que con carácter prioritario dicte una nueva resolución fundamentada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones